



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>MARTHA LILIANA CASTILLO GARCÍA</li></ul>
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none"><li>DUMIAN MEDICAL S.A.S.</li><li>SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN "SOLASERVIS S.A.S."</li><li>ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. "ACTISAS S.A.S."</li></ul>
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00111-00
ASUNTO	Acepta renuncia a poder, reconoce personería, requiere a parte demandante envío aviso y desvincula un demandado

Procede el juzgado a aceptar la renuncia a poder presentada por la apoderada judicial de la entidad codemandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., a reconocer personería adjetiva para actuar al nuevo profesional del derecho que seguirá actuando en defensa de sus intereses; a requerir a la parte actora remita la notificación por aviso a la entidad codemandada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. "ACTISAS S.A.S." y a desvincular como demandada del proceso a la codemandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN "SOLASERVIS S.A.S.", previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al PDF 046 obra memorial suscrito por la abogada que defiende los intereses de la entidad codemandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., mediante el cual manifestó su renuncia al poder otorgado por CAROLINA GONZÁLES ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.978.749 expedida en Cali, Valle, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad, lo que fue informado a la poderdante, cumpliendo con la carga legal que le impone el inciso 4º del artículo 76 del código general de proceso.

Teniendo en cuenta el escrito obrante al PDF 045 signado por CAROLINA GONZÁLES ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.978.749 expedida en Cali, Valle, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., mediante el cual confiere poder especial amplio y suficiente al abogado JORGE IVÁN HERNÁNDEZ VALENCIA, de conformidad con lo establecido por el Artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, es procedente reconocer personería al apoderado judicial.

Conforme lo dispuesto por el artículo 29 del CPTSS no habiendo sido notificado de manera personal el (la) representante legal del ente codemandado ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. "ACTISAS S.A.S.", a **través de un aviso se informará al (la) representante legal que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de aquel, con la advertencia que si no comparece se le designará un curador para la Litis.**

Conforme constancia secretarial que antecede (PDF 050), el demandante aportó al proceso, la comunicación para diligencia de notificación personal remitida al (la) representante legal de la entidad codemandada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. "ACTISAS S.A.S.", a la dirección denunciada en la demanda, esto es, a la Carrera 74 B Nro. 52 A 69 de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario (Nro. 005 expediente electrónico), a través de una empresa de correo certificado, la cual indicó que la persona por notificar si reside y si labora en dicho lugar; sin embargo, a la fecha no se ha notificado ni ha constituido apoderado para que la represente.

Por lo anterior se requerirá al demandante a fin de que, conforme lo dispuesto por el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, remita el Aviso, a la dirección denunciada en la demanda, es decir, a la Carrera 74 B Nro. 52 A 69 de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, a través de correo certificado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el auto que admitió la demanda, expresando en el aviso la fecha de este, la fecha de la providencia que se notifica, la dirección electrónica y física del juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se contabilizará el término de diez días que se le conceden para concurrir al juzgado a notificarse personalmente, y que en caso de no comparecer se le designará un curador que lo represente en el proceso.

Para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto.

El apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito obrante al Nro. 047 del expediente electrónico, informó al juzgado que la entidad codemandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN "SOLASERVIS S.A.S.", fue liquidada, careciendo de falta de capacidad legal para actuar en el proceso por carecer de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo a la cuenta final de liquidación de la empresa de fecha 6 de diciembre de 2022, conforme el certificado de existencia y representación anexo.

SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN "SOLASERVIS S.A.S.", se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No.17 del 24 de septiembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el día 29 de septiembre de 2021, con el No. 02748483 del Libro IX, por acta No. 20 del 1 de diciembre de 2022, expedida por la Asamblea de Accionistas de la entidad, se aprobó la cuenta final de la liquidación de la Sociedad, inscrita el 6 de diciembre de 2022 con el No. 02906493 del Libro IX. Además, en dicho certificado la matrícula No. 02280675 que corresponde a SOLASERVIS S.A.S., aparece cancelada con fecha del 6 de diciembre de 2022 (PDF 047).

Conforme el artículo 53 del CGP, tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso, entre otros, las personas jurídicas, por lo que, cancelada la personería jurídica de una sociedad, tras haberse aprobado la cuenta final de la liquidación, desaparece del mundo jurídico, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no puede seguir siendo objeto de demanda, por lo que deberá ser desvinculada.

En consecuencia, se ordenará continuar el proceso en contra de las demandadas DUMIAN MEDICAL S.A.S., y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. "ACTISAS S.A.S." únicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la representante legal de la sociedad codemandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCÍA.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.887.666 de Florida, Valle y portador de la T.P. Nro. 354.299 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la sociedad codemandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., de conformidad con el poder otorgado.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que conforme lo dispuesto por el artículo 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, envíe el aviso de que tratan dichas normas, a la dirección física inserta en la demanda, esto es, a la Carrera 74 B Nro. 52 A 69 de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el auto que admitió la demanda, expresando en el aviso la fecha de este, la fecha de la providencia que se notifica, la dirección electrónica y física del juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se contabilizará el término de diez días que se le conceden para concurrir al juzgado a notificarse personalmente, y que en caso de no comparecer se le designará un curador que lo represente en el proceso.

Se le concede al demandante el término de diez (10) días.

**CUARTO:** DESVINCULAR del proceso a la demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION "SOLASERVIS SAS" hoy LIQUIDADA, según lo expuesto en la parte motiva de este auto. Y continuar el proceso contra las demandadas DUMIAN MEDICAL S.A.S., y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. "ACTISAS S.A.S."

**QUINTO:** Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes, así: demandante [caniguzu@yahoo.com](mailto:caniguzu@yahoo.com), DUMIAN MEDICAL S.A.S. [jorgeivandumian03@gmail.com](mailto:jorgeivandumian03@gmail.com), junto con el enlace de acceso al expediente judicial electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
Juez

Fjfm.

**Firmado Por:**  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a903b106d008603b050a614a7706e48efb67bdbc5d8efd4ae0b0278cda2ee0b7**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**